



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 03 JUL 2019

SE-004302

Señores

ACESCO COLOMBIA S.A.S.

Atn, FELIPE DE JESUS GONZALEZ GARZA

Representante Legal

Km 3 vía Malambo-Sabanagrande, Parque Industrial PIMSA

Malambo

Referencia: AUTO No. 00001177 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N°. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp: 0803-006
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001177 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AUTO No.872 DE 2019, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA GALVANIZACIÓN”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- otorgó a la sociedad ACERÍAS DE COLOMBIA ACCESO S.A.S., (hoy ACESCO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT # 860.026.753-0, PLANTA GALVANIZACIÓN; permiso de Vertimientos Líquidos para la actividad de producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados, mediante la Resolución No.260 de 2006, renovado por la Resolución No.1002 de 2011 y por la Resolución No.062 de 2016. El permiso de Vertimientos Líquidos fue renovado por el término de cinco (5) años.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- otorgó a la sociedad ACERÍAS DE COLOMBIA ACCESO S.A.S., (hoy ACESCO COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT # 860.026.753-0, PLANTA GALVANIZACIÓN; permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados, mediante la Resolución No.260 de 2006, renovado por la Resolución No.013 de 2012 y por la Resolución No.062 de 2016. El permiso de Emisiones Atmosféricas fue renovado por el término de cinco (5) años.

Que por medio del Auto No.872 del 22 de Mayo de 2019 (notificado el 05 de Junio de 2019), esta Corporación hizo el siguiente requerimiento a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S.:

“PRIMERO: Requerir a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT # 860.026.753-0, PLANTA GALVANIZACIÓN, representada legalmente por el señor FELIPE DE JESUS GONZALEZ GARZA o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que de manera inmediata una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, presente un plano actualizado (en medio físico y magnético), detallado y georreferenciado, donde se identifiquen las líneas y componentes eléctricos de la planta productiva. Así mismo, deberá determinar los riesgos ambientales asociados a estos y establecer medidas de prevención, control y mitigación”.

Que la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. mediante el Oficio radicado C.R.A. No.5275 del 17 de Junio de 2019, presentó solicitud de modificación del Auto No.872 del 22 de Mayo de 2019, en el sentido de ampliar el plazo para el cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo.

DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AUTO N°000872 DEL 22 DE MAYO DE 2019.

Que entre los argumentos de la petición interpuesta por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO, en calidad de apoderado especial de ACESCO COLOMBIA S.A.S., se observa lo siguiente:

“Considerando las especificaciones con las cuales debe contar el plano, resulta necesaria la ampliación del término para la entrega de la documentación, especialmente, teniendo en cuenta que ACESCO debe realizar una georreferenciación en la cual puedan identificarse las líneas y componentes eléctricos de la planta productiva, es

Jacal

*11/5
P-110
22*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001177 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AUTO No.872 DE 2019, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA GALVANIZACIÓN”.

decir, es un requerimiento que no puede entregarse de manera inmediata puesto que es un proceso complejo que requiere mayor tiempo para su realización ya que la empresa no posee planos con todas estas características”.

En cuanto a lo solicitado por el usuario, se observa lo siguiente:

“(...) solicitar muy respetuosamente ampliar el plazo de cumplimiento del Auto No.872 de 2019, al término razonable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo”.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 31 numeral 11 ibídem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001177 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AUTO No.872 DE 2019, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA GALVANIZACIÓN".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.8.11.1.5. Conformación del departamento de gestión ambiental. El Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial podrá estar conformado por personal propio o externo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cada empresa determinará las funciones y responsabilidades de su Departamento de Gestión Ambiental, las cuales deberán ser divulgadas al interior de cada empresa.

PARÁGRAFO 1º. Podrán hacer parte del Departamento de Gestión Ambiental, los profesionales, tecnólogos o técnicos con formación o experiencia en el área ambiental.

PARÁGRAFO 2º. El Departamento de Gestión Ambiental de las medianas y grandes empresas a nivel industrial estará conformado en todo caso por personal propio pero podrá contar con el apoyo y asesoría de personas naturales o jurídicas idóneas para temas específicos.

PARÁGRAFO 3º. El Departamento de Gestión Ambiental de las micro y pequeñas empresas a nivel industrial podrá estar conformado, así:

1. Personal propio.
2. Uno o más Departamentos de Gestión Ambiental comunes, siempre y cuando las empresas tengan una misma actividad económica, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que será individual para cada empresa.
3. Asesorías de las agremiaciones que las representan, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que será individual para cada empresa.
4. Asesorías por parte de personas naturales o jurídicas idóneas en la materia, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que será individual para cada empresa.

PARÁGRAFO 4º. Las empresas podrán integrar el Departamento de Gestión Ambiental junto con otros departamentos de salud ocupacional, seguridad industrial o calidad. En este caso, es necesario que las funciones en materia ambiental sean explícitas y se dé cumplimiento a los demás requerimientos establecidos en esta norma.

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.6. Funciones del departamento de gestión ambiental. Además de las funciones que se establezcan dentro de cada una de las empresas a nivel industrial, el Departamento de Gestión Ambiental, deberá como mínimo desempeñar las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
2. Incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones de las empresas.
3. Brindar asesoría técnica - ambiental al interior de la empresa.

Japal

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001177 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AUTO No.872 DE 2019, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA GALVANIZACIÓN”.

4. Establecer e implementar acciones de prevención, mitigación, corrección y Compensación de los impactos ambientales que generen.
5. Planificar, establecer e implementar procesos y procedimientos, gestionar recursos que permitan desarrollar, controlar y realizar seguimiento a las acciones encaminadas a dirigir la gestión ambiental y la gestión de riesgo ambiental de las mismas.
6. Promover el mejoramiento de la gestión y desempeño ambiental al interior de la empresa.
7. Implementar mejores prácticas ambientales al interior de la empresa.
8. Liderar la actividad de formación y capacitación a todos los niveles de la empresa en materia ambiental.
9. Mantener actualizada la información ambiental de la empresa y generar informes periódicos.
10. Preparar la información requerida por el Sistema de Información Ambiental que administra el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.
11. Las demás que se desprendan de su naturaleza y se requieran para el cumplimiento de una gestión ambiental adecuada.

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.7. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”.

- Procedencia de la solicitud.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...)”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Boya

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 011 77, DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AUTO No.872 DE 2019, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA GALVANIZACIÓN".

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada no fue interpuesta como un Recurso de Reposición, pero cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el Auto N°000872 de 2019 fue notificado el día 05 de Junio de 2019 y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 17 de Junio de 2019, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por ello, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- Frente a la ampliación del término para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No.872 de 2019.

Observando lo argumentado a lo largo del presente proveído, se concluye que el plano requerido en medio físico y magnético, detallado y georreferenciado, donde se identifiquen las líneas y componentes eléctricos de la planta productiva, requiere de un plazo considerable para su elaboración.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 000872 de 2019, en el sentido de establecer un mayor plazo para el cumplimiento de lo requerido en el mencionado acto administrativo.

- De la modificación de los Actos Administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la Administración para corregir los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el *Acto Administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*".

En sentido amplio el Acto Administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la

lapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001177 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AUTO No.872 DE 2019, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA GALVANIZACIÓN”.

creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de parte de la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., a través de la solicitud impetrada por su apoderado especial Sr. JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO, mediante radicado C.R.A. No.5275 del 17 de Junio de 2019, con lo cual se cumple el requisito o *“fundamento esencial”* para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado, es viable modificar el Auto No.872 del 22 de Mayo de 2019, en lo que respecta a ampliar en un término de veinticinco (25) días hábiles posteriores a la ejecutoria del citado Auto No.872 de 2019, el plazo para el cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el artículo Primero del Auto No.0000872 del 22 de Mayo de 2019, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., el cual quedará así:

Japca
“PRIMERO: Requerir a la sociedad **ACESCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT # 860.026.753-0, PLANTA GALVANIZACIÓN, representada legalmente por el señor FELIPE DE JESUS GONZALEZ GARZA o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que en un término de Veinticinco (25) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, presente un plano

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001177 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AUTO No.872 DE 2019, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA GALVANIZACIÓN”.

actualizado (en medio físico y magnético), detallado y georreferenciado, donde se identifiquen las líneas y componentes eléctricos de la planta productiva. Así mismo, deberá determinar los riesgos ambientales asociados a estos y establecer medidas de prevención, control y mitigación”.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No.000872 del 22 de Mayo de 2019, continúan vigentes en su totalidad.

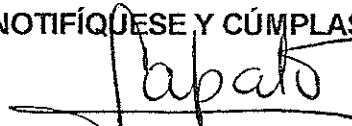
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

02 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0803-006
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario